JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo No. 2018 0104.
Demandante: GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A.S.
Demandado: CARLA TARDITI y OTROS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en favor de las demandadas PAOLA y CARLA TARDINI.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurso presentado lo funda en que los conceptos de costas procesales equivalen a los gastos que se obtienen judicialmente de la declaración de un derecho. Así mismo señala que la doctrina moderna y la actual ley procesal han acogido en esta materia el criterio objetivo, es decir, que las costas corren a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso, aspecto que debe tenerse en cuenta para la fijación de las agencias en derecho.

El apoderado manifiesta que en relación con el artículo 365 del Código General del Proceso, en el numeral 5 "*En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*" no obstante, expresa que a manera de excepción en el numeral 8º se señala que sólo hay lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, es decir, cuando en el proceso no hay intervención positiva del apoderado de la parte favorecida o no se efectuaron gastos judiciales ya que ellas persiguen el reembolso de los gastos útiles comprobados y las agencias en derecho que se acrediten. Este expresa que el concepto de agencias en derecho, hace referencia a la porción de las costas imputables que se hacen a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos.

Con base en lo anterior, el apoderado concluye manifestando que, al momento de fijarse las agencias en derecho, así como la decisión que las aprobó, no se tuvo en cuenta que se trataba de un proceso ejecutivo, en el cual la interpretación escogida para aprobar la liquidación de costas en donde fueron incluidas las agencias en derecho, fueron demasiadas onerosas a favor de las demandadas, debido a que tienen un grado de desacierto contrario al ordenamiento jurídico, al desconocer lo previsto en el Acuerdo 10554 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual omitió aplicar por disposición legal, aunado al criterio objetivo para su fijación y las demás premisas, pues para la fijación de las agencias en derecho se deberá hacer mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 366 numeral 5º del C.G.P. que podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Para resolver la reposición propuesta, se considera que las agencias en derecho son aquella porción que se ordena incluir por concepto de costas, que resarcirá a la parte favorecida con ellas, los gastos que tuvo que sufragar para su defensa judicial aunque litigue en causa propia; esta porción imputable a los gastos de defensa, estará a cargo de la parte vencida dentro del proceso.

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho son determinadas exclusivamente por el juez, quien únicamente deberá basarse en las tarifas el Consejo Superior de la Judicatura para establecerlas, teniendo además en cuenta criterios como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o el extremo procesal que interviene en causa propia, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Ahora bien, los parámetros que circunscriben la labor del funcionario judicial al momento de fijar las agencias en derecho, se encuentran regulados en el acuerdo 10554 de 2016, por medio de los cuales se establecen las respectivas tarifas.

El citado acuerdo, establece las tarifas que deben ser tenidas en cuenta para los procesos ejecutivos, señalando para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, las agencias en derecho se deben fijar entre el 3% y el 7% cuando se ordena seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que este proceso es uno de los que se tramita por la vía ejecutiva de mayor cuantía. Así las cosas, la tarifa máxima

permitida al momento de fijar las agencias en derecho, es desde el 3% hasta el 7% del pago ordenado en la sentencia.

Como quiera que el valor librado en el mandamiento de pago, y que corresponde a las pretensiones de la demanda, todas ellas sumadas en suma aproximada de $404.817.586,oo, según lo señala el apoderado recurrente, debió fijarse más alto.

De acuerdo a los topes fijados, este despacho luego de haber considerado los criterios establecidos en la norma procesal, fijó como agencias en derecho la suma de $15.000.000.oo, para cada una de las partes, porción que efectivamente corresponde a la gestión realizada por la parte demandante en los términos de la normatividad antes señalada, porcentaje que se encuentra dentro del rango señalado en el Acuerdo 10554 de 2016.

En consecuencia, no se accederá a la petición del apoderado de la parte actora, toda vez que las agencias en derecho fijadas corresponden a la real actuación desplegada en el transcurso del proceso, la cual consulta la regla de proporcionalidad aludida y los parámetros señalados

Así las cosas, no se revocará el auto recurrido mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Se concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por las anteriores razones, se dispone:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha la providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se concede en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, para lo cual se ordena la remisión del expediente a la sala civil del H. Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFIQUESE, (3)

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez